



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Auto No. 175

Neiva, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado:	41001-31-10-003-2019-00074-00
Demandante:	Víctor Raúl Ramírez Quintero
Demandada:	Martha Benilda Bonnet Arciniegas
Asunto:	Devuelve expediente

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente a la alzada impetrada en audiencia, por el apoderado de la parte demandante contra al auto que resolvió las objeciones a la adición de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros maritales.

CONSIDERACIONES

Ante el Juzgado Tercero de Familia de esta urbe, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo audiencia, donde se resolvieron las objeciones a los inventarios de la partición adicional tramitada entre los excompañeros maritales, ahora, parte en el proceso.

La *A quo*, concluyó que no había lugar a partición adicional y declaró **no probada** la objeción de la demandada, en la cual señalaba que los nuevos bienes fueran catalogados como propios y **fundada**, la renuncia a gananciales, conforme a las cláusulas séptima y octava, inmersas en la escritura pública 2162 del 16 de noviembre de 2018.

El apoderado del demandante, en audiencia, intervino para anunciar que apelaba la decisión y solicitó al Despacho, el término de tres días para sustentar los reparos; empero, durante ese interregno permaneció silente. Textualmente, señaló el letrado:

*“En representación de don Víctor Raúl Ramírez Quintero, quien está aquí presente, interpongo el recurso de apelación contra la presente sentencia (sic) para sustentarla ante el superior los reparos, la providencia, lo digo con mucho respeto, examinada luce arbitraria pues está cimentada en una apreciación imprudente de las pruebas y del criterio jurisprudencial aplicable, además se incurrió en indebida valoración probatoria, pues se evaluaron de forma incorrecta el interrogatorio de parte, los documentos, entre otros. Por último, respetuosamente, le solicito al despacho, de ser procedente, para precisar y complementar los reparos concretos que le hago a esta sentencia (sic) en el día de hoy, lo cual negó las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, **le solicito, me conceda el término para complementar e los tres días.**”* (Negrita y cursiva, fuera de texto)

Acto seguido, la Jueza le precisó que se trataba de un auto donde se resolvieron las objeciones a la partición adicional, mas no, de una sentencia; y el abogado pidió se le aclarara si se le concederían los tres días para completar la apelación, o en su lugar, para hacerlo en la misma audiencia.

La célula judicial, consideró, en síntesis, que de conformidad con lo señalado en el artículo 322 numeral tercero del C.G.P. frente a la apelación de autos, le concedía el término de tres (3) días para sustentar la inconformidad planteada en audiencia.

Obra en el expediente, constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, con el siguiente tenor literal: *“En la fecha dejo constancia que el 12 de marzo de 2021 **venció en silencio el término de tres días de traslado de la sustentación del recurso de apelación** contra la providencia, que antecede.”*

Establecido el anterior derrotero, debe tenerse en cuenta lo normado, respecto a las consecuencias de no sustentar el recurso de apelación; así, preceptúa el artículo 322 del estatuto procesal:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (...) **Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.**”*

En el sub judice, el apoderado del extremo demandante, en vista pública, manifestó su inconformidad respecto a la decisión notificada en estrados, esto es, el auto que resolvió las objeciones a la partición adicional, empero, tal y como quedó transcrito en párrafos anteriores, en ese mismo acto, anunció y pidió la anuencia del Juzgado para propugnar los reparos allí señalados, sin embargo, transcurrido el interregno concedido, permaneció silente.

Y sobre la obligatoriedad de sustentar los cuestionamientos esgrimidos frente a la resolución judicial atacada mediante ese recurso, ha explicado la Corte Constitucional¹:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”*

Es decir, ese deber del interesado no puede soslayarse, so pretexto del derecho al acceso a la administración de justicia, por el contrario, la carga argumentativa garantiza el derecho a la igualdad de las partes y no cumplirla, conlleva necesariamente a la inadmisibilidad de la alzada.

Corolario de lo anterior, ante la omisión y la desidia del demandante, por guardar silencio en el lapso concedido, corresponde al Juez cognoscente, previo a remitir el legajo a segunda instancia, pronunciarse sobre las consecuencias de tal actuar, tornándose imperativo, devolver el expediente para que, el Juzgado Tercero de Familia de esta urbe, resuelva al respecto.

¹ Sentencia SU-418 de 2019

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta urbe, para que decida lo pertinente, respecto al recurso de apelación impetrado por el demandante contra el auto del 3 de febrero de 2021, atendiendo lo analizado en precedencia.

Por Secretaría, háganse los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a3a3619b88b808e545d4181255bf714e1d979c84e1dcde08ffd54d8d106788

Documento generado en 15/08/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>